



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-1977-02771-00

Asunto: No repone providencia- concede apelación

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Municipio de Medellín en contra del auto proferido el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno mediante el cual se dispuso la terminación del trámite de reconstrucción de un expediente, al configurarse el desistimiento tácito.

I- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto del veintiocho de septiembre del año en curso el juzgado dispuso terminar el presente trámite, al transcurrir un año desde el último requerimiento realizado por el despacho sin que la parte interesada en la reconstrucción del expediente acatará los requerimientos realizados (cfr. fls 17)

En el término de ejecutoria del auto que dispuso la terminación, la apoderada de la parte solicitante expone su desacuerdo con la decisión del despacho siendo sus argumentos los siguientes (cfr. fls 21):

a) Aduce que no obstante las solicitudes por la parte accionante en memoriales del 16 de agosto de 2020 y 28 de septiembre de 2021, solicitó la expedición del oficio contentivo de las pruebas decretadas a cargo de la

parte actora, señalando que no se tiene conocimiento de los oficios, que no le fueron remitidos por el correo electrónico informado.

b) Reitera que los oficios nunca fueron puestos en conocimiento de la parte actora para su diligenciamiento y ordenados desde la diligencia cumplida en diciembre de 2019.

c) Que el mismo día en que el despacho emite la providencia disponiendo la terminación del trámite de reconstrucción la parte accionante reitera la solicitud de emisión de oficios de las pruebas decretadas de oficio por el despacho.

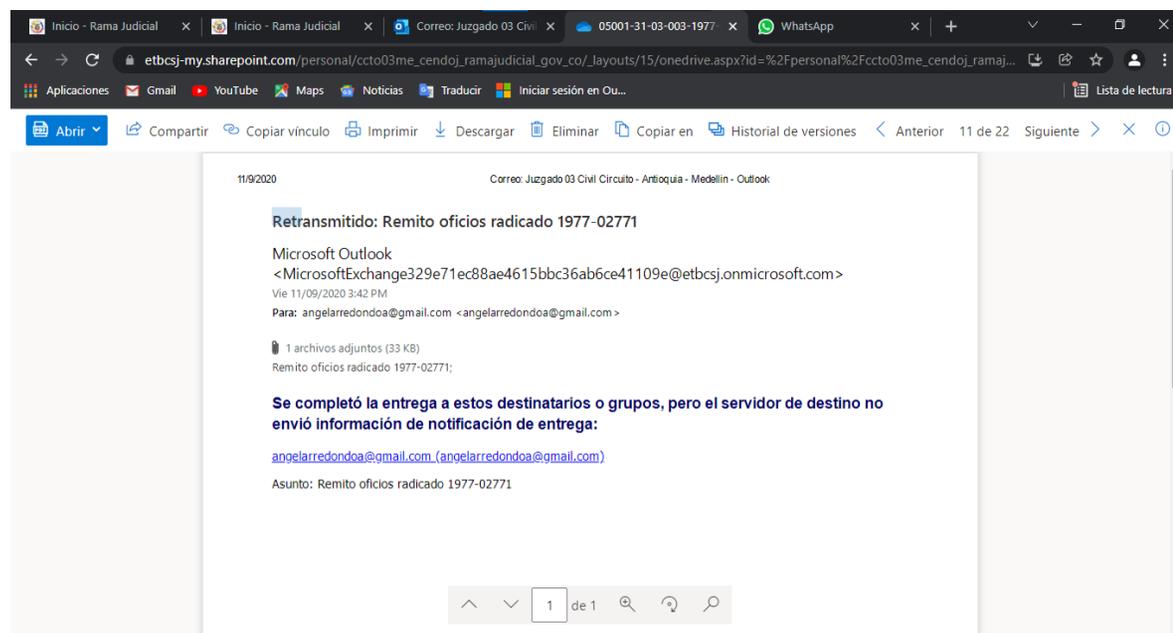
d) Indicó que la “última notificación ocurrió el 28 de septiembre de 2020 (cuando se notificó el auto del 25 de septiembre de 2020), siendo el día siguiente a esta notificación el día 29 de septiembre de 2020” y que la suscrita apoderada el 28 de septiembre, solicita al despacho la expedición de los oficios.

a) Finalmente aduce que los días 25 y 26 de mayo de 2021 hubo movilización judicial que fue de público conocimiento, se suspendió el servicio de administración de justicia y por tanto no corrieron términos judiciales. Igualmente, el día 7 de julio de 2021, entre otros, con motivo de la movilización judicial que fue de público conocimiento, se suspendió el servicio de administración de justicia y por tanto no corrieron términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

El despacho dispuso la terminación del presente trámite de conformidad con el artículo 317 ordinal segundo del C.G.P. al considerar que transcurrió un año, sin que la parte interesada solicitara o realizara ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, desde la última providencia emitida por el despacho y cuyos argumentos quedaron expuestos a folios 17 de este trámite, y es que ello no podía ser de otra manera por las siguientes razones:

- 1) En el **ordinal siete** del expediente virtual obra la solicitud de expedición de los oficios ordenados en la audiencia de reconstrucción, donde la suscrita apoderada informa la dirección del correo electrónico donde puede ser contactada angelaarredonda@gmail.com.
- 2) En los ordinales **ocho, nueve y diez** del expediente virtual militan los oficios ordenados en la diligencia de reconstrucción, los cuales van dirigidos al Municipio de Medellín, y a las oficinas de registro de instrumentos públicos, para la obtención de unos folios de matrícula inmobiliaria.
- 3) En el **ordinal once** del expediente virtual obra la constancia de remisión de los citados oficios a la dirección que informó la señora apoderada de la parte accionante a este despacho angelaarredonda@gmail.com. Véase constancia de remisión y entrega de los oficios requeridos por la apoderada:



- 4) En cumplimiento a la dinámica que caracteriza la virtualidad, correspondía a este despacho el registro de los oficios a cada una de las entidades solicitadas, como así lo hizo la secretaria del

despacho, según constancia que obran a **folios 13, 14 y 15** del expediente virtual.

- 5) Luego en **folio 15 del expediente virtual**, se recibe la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos, donde se informa que el juzgado no está exento del pago de los derechos de registro.
- 6) De cara a la respuesta recibida por la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona sur el 20 de septiembre del año pasado, el juzgado en auto de la misma fecha, puso en conocimiento la respuesta de la oficina de registro, y requirió a la parte accionante al siguiente tenor: *“En tal sentido, se advierte que la parte interesada en la reconstrucción del expediente debe proceder realizar el pago del certificado de tradición y libertad ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.”* **(cfr. fls. 16 expediente virtual)**
- 7) Ante la ausencia y absoluto silencio de la parte accionante en el trámite, mediante auto del veintiocho de septiembre del año en curso el juzgado dispone la terminación del trámite de reconstrucción al configurarse un desistimiento tácito, pues transcurrió un año y nunca se atendió el requerimiento del juzgado **(fls 17 expediente virtual)**

Lo anterior permite apreciar, que no es cierto como lo sostiene la litigante que el despacho no le hubiera remitido los oficios ordenados en el trámite, pues como quedó demostrado desde el once de septiembre de dos mil veinte, la secretaría del juzgado le remitió al correo electrónico angelaarredonda@gmail.com los oficios ordenados y se anexo constancia de confirmación de entrega del correo a folios 11 del expediente virtual; y no solamente eso, sino que en auto posterior se le puso en conocimiento la respuesta de una de las oficinas de registro y se le requirió para que cancelara los importes.

Así las cosas, el mismo día en que el Juzgado elabora el auto de terminación por desistimiento tácito (veintiocho de septiembre del año en curso), la apoderada de la parte interesada remite idéntico memorial al presentado hace más de un año, exactamente el diecinueve de agosto de dos mil veinte, diferenciable solo en su fecha (fls 7 y 18 del expediente) donde solicita la remisión de los oficios, que como se expuso ya le habían sido remitidos y fueron diligenciados desde tiempo atrás por la secretaría del despacho.

Lo cierto es que nada hizo en más de un año para “*solicitar o realizar*” trámite alguno que diera algún impulso a las presentes diligencias de reconstrucción del expediente, pues la señora apoderada reitera una petición que ya había sido atendida mucho tiempo atrás por el juzgado y nunca atendió el requerimiento realizado por este despacho, pues ni a la fecha se han pagado los derechos de registro de los oficios que no eran otra cosa, que solicitando folios de matrícula inmobiliaria, o al menos realizar las gestiones para la obtención de los mismos; ya que estos no requieren siquiera de oficio para su expedición, tal como era su carga.

La Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia ha venido sosteniendo lo siguiente¹:

*“Sea lo primero indicar que la figura del «desistimiento tácito» que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; **consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes**, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, **y por la inactividad prolongada en el tiempo.** (...)*

En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha sido insistente en señalar:

[...] la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias

¹ Sentencia **T- 15560- 2021** C.S.J. Expediente radicado: 63001-22-14

especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01).

Haciendo la salvedad, claro está, en que no cualquier tipo de actuaciones tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal. Así lo aclaró esta Sala en sentencia STC11191-2020, en la cual sostuvo que:

«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No

obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos desistimiento».

En consonancia con la jurisprudencia expuesta, según la cual en cualquiera de las dos hipótesis; cuando el requerimiento lo realiza el despacho para una actuación que deba cumplirse en treinta días, o en el transcurso de una inactividad prolongada de la parte interesada un año, como es el caso que nos ocupa, solo se interrumpe ante una actuación dirigida a cumplir la carga procesal que tiene como fin impulsar el trámite. Así las cosas, el memorial que envió la suscrita apoderada de la parte accionante pretendiendo interrumpir el término de terminación del proceso “*solicitud de expedición de oficios e informe de correos electrónicos*” (fls. 18), no interrumpe los plazos del desistimiento tácito, púes como lo expuso el despacho dicha petición era la réplica exacta del memorial enviado hace más un año (fls.7), petición que como se indicó anteriormente fue atendida por el despacho de manera oportuna, y de cara a la cual se le hizo un requerimiento a la citada apoderada, desatendido por la parte interesada y que en nada logra impulsar el trámite, tal como se requiere según la jurisprudencia en cita.

Como se ve la parte pretende escapar los efectos procesales de su inactividad por más de un año, con un memorial que como se explicó ya le fue resuelto y una manifestación que no corresponde a la realidad del trámite desplegado.

Finalmente, en lo que atañe a los días de anormalidad que aduce no hubo atención al público, este despacho debe anotar que los canales virtuales del juzgado siempre han estado abiertos y dispuestos para la recepción de memoriales, aún en los días de anormalidad laboral; pues debemos anotar que la atención virtual siempre ha estado dispuesta a las partes y cuando se habilitó de manera presencial en la sede del juzgado siempre ha estado disponible a la atención al público, sin interrupción de términos alguna en el horario autorizado por el Consejo superior de la judicatura, por lo que la decisión adoptada no será objeto de reposición.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: No Reponer el auto del veintiocho de septiembre de 2021 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder, ante el Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, en el efecto **Suspensivo** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte solicitante demandante en el trámite de reconstrucción.

Tercero: Una vez ejecutoriado el auto, por secretaría remitirá de forma virtual el expediente al Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.



ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ